

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2021 00882 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **JULIETH ANDREA GONZÁLEZ VAQUIRO** contra **REFINANCIA** y **CLARO SOLUCIONES MÓVILES**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de **DATACRÉDITO, CIFIN** y **GESTIONES PROFESIONALES**, para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. En el término antes dicho, se solicita al Juzgado 37° Civil Municipal de Bogotá D.C., para que remita a este Despacho copia del expediente de tutela 2021-313, junto con el fallo de instancia respectivo.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f5c3f4520da0798265565416249b11923fdb710b2beceff34a8844ccf76c9a**

Documento generado en 11/10/2021 06:22:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JULIETH ANDREA GONZÁLEZ VAQUIRO
ACCIONADO : REFINANCIA y CLARO SOLUCIONES MÓVILES
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2021 00882 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Julieth Andrea González Vaquiro presentó acción de tutela contra **Refinancia y Claro Soluciones Móviles**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales por ella enunciados en el libelo inicialmente presentado.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Indica la accionante haber presentado tutela en contra de las acá accionadas, pues aquellas no contaban con los documentos necesarios para realizar reporte negativo en centrales de riesgo financiero. Con ocasión de ello, el Juzgado 37 Homologo de esta Ciudad, negó el amparo; dentro del asunto existía carencia actual de objeto.

1.2. Sobre lo anterior, aclara la actora, que –en su momento- Claro Soluciones Móviles informó haber eliminado el reporte respectivo. También, por parte de aquella, se informó la cesión de derechos en favor de **Gestiones Profesionales**; luego, estos al no tener notificación previa al reporte y al haberse informado la eliminación del dato, no puede continuar con alerta alguna.

1.3. En relación a Refinancia, precisa que aquella señaló en la tutela ya fallada, ser nueva acreedora. Por tanto, debe contar con notificación

previa, la cual no se posee y, además, el reporte realizado carece de continuidad. Por esto, la información existente debe ser eliminada.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021, se ordenó la notificación de las accionadas, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación de **Datacrédito**, **Cifin** y **Gestiones Profesionales**, para que manifestaran lo que a bien consideraran. También, se solicitó al Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. copia del expediente 2021-313.

2.1.- Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Según lo solicitado, el Despacho vinculado remitió el expediente solicitado en el auto admisorio de la presente tutela.

2.2.- Cifin S.A.S.

Señala que su rol como operador de información, no se enmarca en ser responsable de la información reportada, siendo esta una obligación de la fuente.

Frente al particular, indica que, respecto de **Claro Colombia** y **Gestiones Profesionales**, la accionante no registra dato alguno reportado; sin embargo, aparece un dato registrado en mora superior a 730 días, y en cabeza de **Refinancia**.

Agrega que, en relación al reporte, la obligación de modificar, actualizar, o eliminar la información, está en cabeza de la fuente, que no es otro que aquel en favor de quien se registra la acreencia.

2.3.- Claro S.A. (Claro Soluciones Móviles)

De manera inicial, deja de presente antecedentes de la obligación adquirida por la accionante. De ello, destaca que una vez aquella registró mora, se procedió a realizar el respectivo reporte. En noviembre de 2020, la obligación fue cedida a **Gestiones Profesionales**, ajustando las sumas debidas. Esto conllevó a que la obligación no registre a nombre de **Comcel**, debido a la migración de la información.

2.4.- Refinancia

Indica que, actualmente, administra una obligación insoluta en cabeza de la accionante por un valor de \$1.623.843,82. Ahora bien, en relación

al reporte existente, precisa que el mismo cuenta con autorización para ser realizado y, además, se realizó la notificación previa a ello.

Sobre esto último, precisa que si bien la cedente de la obligación no aportó la documentación del requerimiento previo, al momento en que se llevó a cabo la cesión, a fin de garantizar los derechos de la deudora, volvió a comunicar a esta la obligación existente y, así, dar continuidad al reporte.

Agrega que no cuenta con obligación reportada en centrales de riesgo financiero.

2.5.- Experian Colombia S.A. (Datacrédito)

Conforme la Ley Estatutaria 1266 de 2006, señala que el reporte, actualización y demás relacionado, depende de la fuente, pues es esta quien detenta una relación comercial con el titular de la información; por tanto, las operadoras, o mejor dicho las centrales de riesgo, no tiene un deber inmediato de actualización de datos.

Precisado ello, en relación con el reporte de la accionante, señala que la obligación adquirida con **Claro Soluciones Móviles** fue cedida y actualmente se encuentra en cabeza de **Gestiones Profesionales**, estando está abierta y como cartera castigada. En semejante situación se encuentra una obligación en cabeza de **Refinancia**.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora reclama la protección de sus derechos, los cuales señala como vulnerados con ocasión de los reportes generados a su nombre en centrales de riesgo financiero.

No obstante lo anterior, como quiera que la misma señora **González Vaquiro** indica que, pretéritamente, una acción similar curso y fue fallada, en la cual *-a priori-* se indican los mismos hechos y peticiones, se debe estudiar si en el particular se presenta la figura de temeridad.

Sobre dicha figura, consagra el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 que la temeridad de la acción de tutela se da en la medida que << [...] sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes>>.

A fin de determinar la temeridad de una acción constitucional presentada, la Corte Constitucional ha determinado la verificación de ciertos criterios para poder decir que se está ante una acción del todo temerario. Al respecto la Sentencia T 507 de 2011 señaló lo siguiente:

[...] la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional, al momento de valorar si se encuentra frente a una situación temeraria, debe verificar:

(i) La identidad de partes;

(ii) La identidad fáctica o de *causa petendi*;

(iii) La identidad de objeto; y

(iv) La inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Por tal, el Juez de tutela debe verificar tales criterios a fin de cerciorarse de la presencia de una acción temeraria, especialmente, debe verificar la existencia de un motivo justificante de la duplicidad de acciones presentadas. Estando presentes las razones de temeridad de la acción de tutela, no existe otro escenario más que la negativa de la solicitud de amparo presentada.

En relación a lo precedente, se ha reconocido que dentro del examen a realizar para determinar la temeridad de la acción presentada, debe verificarse la no existencia de hechos nuevos, los cuales, conllevan la viabilidad de la tutela presentada, así se presente su duplicidad. Respecto de tal postura la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Así, la justificación para la interposición de una nueva demanda puede derivarse de la presencia de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas, o del hecho de que la jurisdicción constitucional al conocer de la primera acción no se pronunció sobre la real pretensión del accionante. Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares.

Ahora bien, con el fin de establecer la configuración de la identidad de hechos, partes, y pretensiones el juez constitucional debe realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos que puedan existir e inclusive analizar el contenido de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. En tanto la buena fe se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio -se insiste- debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria.¹

En síntesis, la actuación temeraria dentro de la acción de tutela es sancionada con la nugatoria del amparo solicitado. Empero, debe evaluarse determinados elementos para concluir la presencia de una actuación temeraria; *per se* la duplicidad de acción no da lugar a la negación de la tutela presentada, para ello, debe darse una valoración de parte del Juez de tutela.

Con base a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que **Julieth Andrea González Vaquiro**, en protección de sus derechos, anteriormente, presentó otra acción de tutela en contra de Refinancia y **Claro Soluciones Móviles**. La misma fue tramitada y fallada por el Juzgado 37 Civil Municipal de esta Ciudad, bajo el radicado 2021-00313.

A partir de la lectura del libelo, se evidencia que la misma comporta identidad en cuanto a sus partes, siendo la misma accionante y las dos acá accionadas; así mismo, se parte de los mismos supuestos facticos, siendo estos, en resumidas, la existencia de reportes en centrales de riesgo financiera y las posibles ineficacias que pudieren tener los procedimientos que desembocaron en los mismos.

Ahora, adicionalmente, las pretensiones presentadas tanto en la acción presentada ante el Juzgado 37 homologa, como en la que ahora se estudia, presentan igualdad, estando dirigidas las mismas a que se proceda a la eliminación de los reportes generados a nombre de la solicitante del amparo.

¹ Sentencia T 1034 de 2205 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Por tanto, se podría concluir en principio que la presente acción de tutela es temeraria, pues se estaría replicando una acción de tutela ya estudiada y fallada en su oportunidad.

En este caso no se encuentran nuevos supuestos o hechos que justifiquen la duplicidad de acciones de amparo constitucional. Sobre ello, lo único distinto entre una y otra acción, según se verifica de la lectura de aquellas, es la enunciación de **Gestiones Profesionales**. Sobre esta, más adelante se hará referencia; sin embargo, su presencia no es de tal identidad que modifiquen los hechos que dieron lugar a los amparos presentados.

Así las cosas, se tiene que sin justificación alguna se presentó, por lo menos, otra acción de tutela idéntica a la que acá se estudia y que, incluso, este fue fallado con anterioridad al presente amparo.

Ahora bien, los argumentos del fallo proferido por el Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C., se puede compartir o no. Pero esa valoración no corresponde a este Estrado, sino a la accionante. Así, ella debía impugnar la decisión adoptada el 30 de abril del año en curso, si no estaba de acuerdo o consideraba que no resolvía su situación de amparo. Pero se guardó silencio. Luego, por medio de un nuevo amparo, no puede pretender revertir situaciones que adquirieron firmeza.

De proceder según solicita la actora, se pueden generar fallos contradictorios y, ciertamente, la tutela no está llamada a originar tales situaciones. Era el amparo inicialmente presentado el escenario adecuado para ventilar los supuestos de vulneración, pues –como se dijo– no se ha generado un evento que modifique las variables inicialmente existentes.

Según lo expuesto, se tiene que la acción que acá se estudia es temeraria, pues la jurisdicción está estudiando otro amparo de semejantes características. En razón a ello, habrá de negarse el amparo ahora presentado, pues el actuar de **Julieth Andrea González Vaquiro** se aparece en los eventos descritos en el art. 38 del Dto. 2591 de 1991.

Ahora, en lo relativo a **Gestiones Profesionales** el Despacho encuentra que no se ha agotado el requisito de procedibilidad necesario para proceder, en sede de acción de tutela, a estudiar el amparo del habeas data por manejo de datos personales. Verificado el expediente, no se aprecia que la accionante hubiera procedido en los términos del art. 15 de la Ley 1581 de 2012, a fin de enderezar o suprimir el dato considerado como erróneo. Esto, ciertamente, va en contravía del requisito de subsidiariedad.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR la acción de tutela de **Julieth Andrea González Vaquiro** contra **Refinancia** y **Claro Soluciones Móviles**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2dd6a4f8bb6f3c19d28e44d5fe00ae002781625e62ece35c3c9f2eef69506d2

Documento generado en 25/10/2021 12:49:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

@J35CM